

HACIENDA DE LOS NASRÍES GRANADINOS

Por

PILAR PÉREZ BLANCO

Profesora de la Escuela U. de CC. Empresariales de Plasencia

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. HACIENDA (BAYT AL-MAL). 3. PATRIMONIO REAL. 4. PATRIMONIO PARTICULAR DE LOS NASRÍES. 5. IMPUESTOS. 6. CONCLUSIÓN. 7. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El reino nazarí de Granada es el último exponente del dominio musulmán dentro de nuestra Península. Acerca de este período se han publicado últimamente un número considerable de estudios que han permitido corregir una gran cantidad de errores y tópicos que existían en torno a su historia política, que se conoce en la actualidad con bastante exactitud. Desgraciadamente no existe el mismo conocimiento de otros aspectos: demografía, instituciones, organización social y, especialmente, su economía.

Son innumerables las fuentes que se han utilizado para el estudio de la economía granadina: documentos notariales, actas de compraventas, bienes habices, fuentes narrativas, obras geográficas, itinerarios de viajes, documentos de los archivos locales y nacionales. No obstante existe un grave inconveniente, la escasez de fuentes árabes y el somero estudio que de ellas se ha hecho hasta estos momentos.

Dentro de su sistema económico es donde se encuadraría el estudio de la Hacienda Nazarí. Las fuertes cargas fiscales que soportarían los granadinos será uno de los factores que debería tenerse en cuenta a la hora de estudiar su economía ya que es uno de los indicadores básicos del funcionamiento de la economía nacional.

Sin embargo, abordar el estudio de la Hacienda de los Nasrís de Granada con tan poco material a nuestro alcance nos parece una pretensión excesiva. Más aún cuando todos los especialistas sobre el tema reconocen que es uno de los aspectos menos conocidos de la economía islámica en general y no sólo de nuestra Península. El problema se agrava aún más si nos referimos concreta-

mente al reino granadino.

Hay que aclarar que gran parte de la información que tenemos sobre el tema proviene de fuentes castellanas y de una época posterior: después de la conquista de Granada por los Reyes Católicos. Aún así, tenemos que advertir que probablemente ésta sea una información totalmente válida ya que según Isabel Álvarez Cienfuegos¹ dichos reyes se comprometieron a no gravar a los musulmanes con impuestos mayores que los que se solían pagar al emir. Conservarían, aunque fuera castellanizado, el nombre de los impuestos y también su cuantía. Entre 1492 y 1500 se conservó una doble administración: cristiana y mudéjar, que es una valiosa fuente de información para conocer los impuestos. Lentamente la Hacienda castellana se va imponiendo a la mudéjar, pero coexisten hasta principios del siglo XVI. A pesar de todo, queda mucho por estudiar pues aún no se conoce con exactitud cómo estaba la hacienda granadina a lo largo del siglo XV.

2. HACIENDA (BAYT AL-MĀL)

Antes de comenzar el estudio de la administración fiscal granadina, expondremos muy brevemente los rasgos básicos de la Administración Central Nazarí.

Según Luis Seco de Lucena², los sultanes nazaríes ejercieron su poder de una forma absoluta aunque ayudados por organismos asesores, auxiliares y ejecutivos en los que delegaban su poder y a los que elegían y cesaban a su voluntad.

Durante el siglo XV los principales organismos que asesoraban al sultán, y en los que a veces delegaba algunas de sus funciones, eran el *dīwān* y el *ma'yīs sultānī*.

El *dīwān* estaba formado por visires, comparables a los ministros de los gobiernos actuales. Tan sólo en el siglo XV fue un hecho normal la existencia de un solo visir que, en casos excepcionales, llegó a detentar el poder real. Normalmente, y dado el poder absoluto del emir, eran simples delegados de

¹ Álvarez Cienfuegos, I.: "*La Hacienda de los Nasrís Granadinos*". Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, 1958. pp.99-125

² Seco de Lucena Paredes, L.: "*La Administración Central de los Nazaríes*" Cuadernos de la Alhambra X-XI-1974/75 pp.21-26

ese poder. Sus funciones eran políticas y administrativas: transmitir las órdenes reales, proponer el nombramiento de funcionarios, velar por el cumplimiento de la voluntad real, etc.

El ma'yliis sultānī nos es menos conocido. Algunos documentos lo mencionan pero sin especificar en profundidad. Pudiera ser una asamblea de notables a la que acudía el emir para asesorarse sobre determinados asuntos.

Dentro de este panorama general de la Administración Central Nazarí, se encuadraría el Bayt al-Māl (Hacienda) que se encargaba de administrar las finanzas públicas.

El Bayt al-Māl era un servicio autónomo con un cuerpo especial de agentes que actuaban bajo la autoridad del más alto funcionario de justicia: el qādi. Parece ser que cuando el dīwān estaba compuesto por varios visires, al frente del Bayt al-Māl se hallaría un visir *“aunque no se ha encontrado ni en textos ni en documentos árabes que la citada institución constituyera un visirato”*³. En algunos casos el propio sultán administró con éxito las finanzas⁴.

Como ya advertimos en la introducción, es muy poco lo que se conoce de la Hacienda Granadina. Se supone que debía parecerse en alguna medida a la de los países musulmanes orientales y aún más a la del Califato de Córdoba, de la que no sabemos hasta qué punto es deudora. Sin embargo no podemos olvidar que todas las instituciones del reino Nazarí de Granada estuvieron sometidas a una serie de influencias y necesidades totalmente desconocidas durante el Califato, por lo que, aunque conservaran semejanzas y principios comunes, el régimen fiscal no pudo ser exactamente igual en los dos períodos.

De ambas se sabe que para el cobro de los tributos existía un cuerpo de funcionarios o agentes recaudadores. En el período Califal sólo existía una categoría de funcionario fiscal: el tesorero, perteneciente a familias aristocráticas. Durante la etapa nazarí se conoce una mayor variedad. Según noticias, Ibn al-Jatīb elaboró un nomenclator de altos funcionarios y en él no se recogía ninguno encargado de administrar las rentas fiscales. En cambio, y en el mismo siglo XIV, Ibn Jaldūn nos dice que existía un funcionario encargado de la contabilidad privada del sultán y de las finanzas llamado Wakīl.

³ Seco de Lucena Paredes, L.: op.cit. pág.26

⁴ Arié, Rachel: *“España musulmana siglo VIII-XV”* En *“Historia de España”* dirigida por Tuñón de Lara. Ed. Labor. Madrid. 1982.

Según Cristóbal Torres Delgado en el siglo XIV se crea “*un eficaz cuerpo de agentes recaudadores*”⁵ a los que se llamará “*amines*”. Normalmente se encargaban de recaudar los impuestos considerados ilegales y dentro de las ciudades tenían responsabilidades económicas y fiscales. Además de cobrar los impuestos, ejercían también de inspectores del fisco, vigilando su pago y persiguiendo a los defraudadores. Los amines debían rendir cuentas de su gestión ante el amil provincial que era el encargado de distribuir los ingresos según las necesidades que se tenían.

Se tienen noticias de otros agentes del fisco: los almuwārīt-administradores de los bienes sin dueño-. Según Rachel Arié se encargaban de cobrar los impuestos referidos al derecho de sucesión y la limosna fijada por el Corán pero que sólo excepcionalmente se invertiría en lo establecido por el Corán, ya que fue utilizada para hacer frente a los gastos que más le interesaban al Estado.

Entre los agentes destacaban los que formaban la “*Oficina de Diezmos y Herencias*”. Según noticias recogidas en un documento del período, en 1458 el jefe de esta sección era un alfaquí de Granada.

Como ya señalábamos al comienzo de este apartado, el qādī -la más alta autoridad judicial- era el encargado de controlar al cuerpo de funcionarios fiscales. Asimismo se ocupaba de controlar los impuestos que habían sido fijados por el gobierno. Con un cuerpo de agentes nombrados por él fiscalizaba la entrada y salida del dinero.

En cuanto a la organización territorial de la Hacienda Nazarí se carece de información. Se supone que las unidades fiscales serían las ciudades que eran cabeceras de distritos administrativos y desde donde se gestionaría este servicio. Sin embargo, en otros documentos se hace referencia a que esta gestión estaba centralizada en la Alhambra.

Debido a que los estudios referidos al tema son aún muy superficiales, no se sabe con exactitud cuáles fueron los ingresos y los gastos de Hacienda.

De los ingresos -impuestos- trataremos en un capítulo aparte. Hablaremos, pues, sobre las cargas a las que tuvo que hacer frente.

⁵ Torres Delgado, C: “*El Reino Nazarí de Granada (1232-1492). Aspectos socioeconómicos y fiscales*” Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Sevilla -8-10 Abril 1981. pp. 297-334. pág.328

Estas cargas eran las que se hacían revertir en la presión fiscal que se imponía a los súbditos granadinos. Según cálculos de Ladero Quesada⁶ a finales del siglo XV un súbdito granadino tributaba el triple que un castellano.

El Estado nazarí tenía un número muy elevado de gastos derivados especialmente de sus numerosas campañas militares (que le obligaban a mantener un gran ejército), gastos en fortificaciones, en reparación de murallas, y al pago de fuertes parias.

Por estos motivos, constantemente se tuvo que recurrir a crear nuevos impuestos que no estaban recogidos en el Libro Santo o en la Sura, por lo cual eran teóricamente ilegales según la mentalidad musulmana.

Para dar respaldo legal a las nuevas tributaciones, los sultanes hubieron de recurrir a los juristas que llegaron a la conclusión que los sultanes podían crear nuevos impuestos siempre que éstos se justificaran por razones de necesidad pública. El resultado fue que con dudosas argumentaciones legales se amplió y reformó el primitivo sistema fiscal fijado por la doctrina musulmana.

La Hacienda Granadina estuvo constantemente agobiada por las enormes parias que hubo de satisfacer al reino de Castilla. Éste es un aspecto que la hace muy diferente de las anteriores, cuando sucedía todo lo contrario: que la España cristiana pagaba a la musulmana, por lo que gran parte de los ingresos de esta última procedían de los tributos de vasallaje que pagaban los reinos cristianos. A partir de los reyezuelos Taifas se rompe esta situación.

La condición que tendrá Granada de estado vasallo de Castilla comportaría fuertes tributos que hipotecaron los recursos granadinos. Estas parias o tributos van a ser variables dependiendo de las condiciones en que se firmaban las treguas. Con Muhammad I se pagaban aproximadamente 150.000 maravedíes de oro, que venían a ser la mitad de los ingresos del reino. Fernando IV por levantar el sitio de Almería cobró 50.000 doblones de oro. Yūsūf I pagaba un tributo anual de 40.000 dinares. A partir de la segunda mitad del siglo XV los granadinos estuvieron casi constantemente sometidos al pago de parias que, según Ladero Quesada, nunca bajaron de las 12.000 doblas de oro anuales.

La consecuencia inmediata del pago de estos gravámenes era que se incrementaban los impuestos sobre los súbditos. En numerosas ocasiones

⁶ Ladero Quesada, M.A.: "Granada. *Historia de un país islámico*" Ed. Gredos. Madrid 1979. pág. 72

impuestos excepcionales, cobrados para satisfacer las parias, eran mantenidos de forma indefinida, incluso en los años en los que no se pagaban parias.

Los ingresos de Hacienda provenían fundamentalmente de tres fuentes distintas: a) Patrimonio real. b) Patrimonio particular de los Nasrís. c) Impuestos. Existían otros ingresos extraordinarios como los bienes aportados por los botines de guerra, pero están al margen de nuestro estudio.

3. PATRIMONIO REAL

Se consideraba como tal el perteneciente a la institución monárquica, no a la persona de un sultán o de un linaje determinado.

En la bibliografía utilizada para la realización del presente trabajo no existe gran claridad a la hora de fijar con exactitud qué bienes e ingresos son de propiedad real y cuáles propiedad personal de los Nasrís. Por este motivo puede que se haya cometido algún error a la hora de atribuir algún ingreso a un determinado apartado y pertenezca al otro.

Básicamente este patrimonio estaba constituido por palacios y sitios reales en Granada capital y en la costa mediterránea -residencias reales de Salobreña y Almuñecar-; numerosas tierras en el interior y en la costa entre Motril y Salobreña, cuya extensión se desconoce y que, al parecer, eran cedidas en régimen de aparcería a cambio de una serie de impuestos en especie.

Fue éste un patrimonio que iba creciendo sin cesar a lo largo del tiempo. En numerosas ocasiones puede que fuera cedido como recompensa a determinados personajes, pues Ladero Quesada señala el hecho de que hacia 1470 Abū-l-Hasan se granjeó numerosas enemistades cuando comenzó a reivindicar tiendas y molinos que habían sido cedidos a particulares por emires anteriores.

Además de la propiedad de tierras e inmuebles, el Patrimonio Real incluía una serie de impuestos sobre el tráfico y venta de bienes. Entre ellos Ladero Quesada cree que el más importante era el magran o derecho de aduanas comparable al impuesto castellano llamado "*diezmo y medio de morisco*". Gravaba la mercancía en un 10%. También debía pagar este impuesto cualquier mercancía vendida en Granada y que no la hubiera pagado antes, por lo que tiene también cierto parecido con la alcabala castellana.

Por otra parte, Isabel Álvarez Cienfuegos hace referencia a otro impuesto perteneciente al patrimonio real y que sólo se cobraba en la ciudad de Granada. La "*hagüela*" o impuesto sobre préstamos, transferencia de créditos y quizás

sobre las hipotecas .

Ramón Carande opinaba que su nombre procedía de una renta del patrimonio de una reina anciana a la que coloquialmente la llamarían abuela. Valora estas rentas para 1525 en 701.145 maravedíes.

Para Carande y Cristóbal Espejo sería un impuesto que gravaba especialmente arbitrios, aunque también ciertos actos de consumo y comercio.

Isabel Álvarez Cienfuegos, aportando nueva documentación, ha presentado una hipótesis distinta: se trataría de una regalía a la que se unirían en Granada capital *“la propiedad de los edificios que servían para realizar ciertos servicios, concediéndose carácter de monopolio a esta posesión, con prohibición de levantar nuevas edificaciones para esos fines por particulares”*⁷. Estos edificios serían hornos, molinos, baños..., y al ser explotados como monopolios debían ser poco numerosos. Así se explica que cuando la ciudad es conquistada por los Reyes Católicos, se hizo necesario construir más tiendas. En todo caso, los ingresos que producirían tales rentas debían ser importantes pues en 1525 eran 783.079 maravedíes.

Hacia mediados del siglo XV, este Patrimonio debió disminuir. Cristóbal Torres Delgado expone que según un decreto promulgado el 4 - Rayāb 864 H. (26 de abril de 1456) se permitió la compraventa de dichos bienes. A partir de entonces se van a vender a personajes notables: alcaides, jaquies, etc, incluso a cristianos. La tierra fue parcelada y vendida. Esta venta masiva de tierra hizo que se depreciara.

4. PATRIMONIO PARTICULAR DE LOS NASRÍES

Constituía el tesoro privado de los sultanes Nasrís y servía para pagar el mantenimiento de su casa y el personal doméstico. Era el dinero que utilizaban para ejercer el mecenazgo y entregar limosnas y regalos con motivo de grandes festividades como la de los Sacrificios y la Ruptura del Ayuno, en las que regalaban a los dignatarios de la corte, poetas y panegiristas, flores, frutas, trajes, libros o dinero.

Este patrimonio se había formado con los bienes y propiedades del linaje Nasrí que se habían ido transmitiendo. Las numerosas luchas civiles que se

⁷ Álvarez Cienfuegos, I.: op.cit. pág.102-3

desatan a finales del período favorecieron el incremento de este patrimonio ya que se hicieron numerosas confiscaciones a los partidarios de linajes opuestos.

No se sabe exactamente a cuánto ascendería su valor. Isabel Álvarez Cienfuegos cree que quizás podría ser equivalente al que, en las Capitulaciones, los Reyes Católicos conceden a Boabdil y que un poco después fue comprado por 21.000 castellanos de oro, precio que la historiadora considera muy por debajo de su valor.

Parece ser que estaría formado por alquerías en numerosas zonas del reino, fincas rústicas y almunias dentro del recinto de la ciudad de Granada. Éste sería el famoso "*patrimonio de las reinas moras*" que los Reyes Católicos compraron. Sin embargo, debemos aclarar que es posible que los anteriormente expuesto perteneciera al patrimonio real y no específicamente nasrí, pues, como ya hemos comentado anteriormente, muchos autores no establecen diferencias entre ambos patrimonios y ésto da lugar a confusiones a la hora de deslindar pertenencias de uno u otro.

5. IMPUESTOS

Eran la principal fuente de ingresos del fisco granadino. El estado nazarí va a tener numerosos problemas desde finales del siglo XIV, principalmente las guerras constantes y el pago de parias que incrementaron enormemente la cargas que recaían sobre el Tesoro Público, que se vio obligado a tratar de resolver su angustiosa situación incrementando la presión fiscal.

Ya hemos explicado cómo los sultanes trataron de justificar la creación de nuevos impuestos buscándoles un respaldo legal. No obstante, la continua multiplicación de los impuestos levantaron grandes protestas, de tal modo que se ha dicho que la gran carga tributaria contribuyó a facilitar la rendición de la ciudad pues se extendió la idea de que el fin de la guerra -igualmente impopular y sólo defendida por algunos linajes- serviría para bajar la presión fiscal.

Según fuentes cristianas a mediados del siglo XIII los ingresos recogidos por los impuestos alcanzaban los 600.000 maravedíes leoneses. Ibn al-Jatib los cuantificaba en 560.000 dinares de plata. Y a finales del siglo XV, después de la conquista, los recaudadores cristianos obtuvieron cerca de 1.000.000 de reales de plata.

El pago de impuestos era un elemento de diferenciación social pues no estaba extendida la norma de que la tributación debía alcanzar a todos los súbditos por igual (no debemos olvidar que el concepto de igualdad ante el fisco de todos los ciudadanos es contemporáneo). Se sabe que, en un primer momento, tan sólo los pueblos tributarios del Islam y pertenecientes a una religión revelada tenían la obligación de satisfacer un impuesto personal, o de capitación, que recaía sobre todo varón adulto y que se denominaba *ÿizya*. Sobre la tierra, de la cual sólo conservaban su usufructo, se pagaba otro impuesto (*jarāy*). Este impuesto pasó a ser permanente aunque los propietarios de las tierras se convirtieran a la religión islámica. En el caso español parece ser que en el siglo XI el *jarāy* fue sustituido por una contribución censal. Durante la etapa del reino nazarí granadino, el impuesto personal era pagado principalmente por judíos ya que eran muy pocos los cristianos que allí vivían. Con los ingresos proporcionados por el *ÿizya* que pagaban los judíos en tiempos de Muhammad III se construyó la mezquita de la Alhambra y los baños adjuntos.

Originariamente los musulmanes estaban exentos de la paga de estos impuestos. Según la ley musulmana sólo estaban obligados a pagar, en concepto de limosna, el diezmo (*uṣr* o *zakāt*) de sus cosechas, rebaños y mercancías. En un principio este diezmo era el único ingreso fiscal y se pagaba en especie. En época nasrí, los súbditos preferían satisfacer sus tributos en metálico. Los emires utilizaban estas limosnas coránicas para asuntos corrientes de Estado, lo cual era totalmente ilegal, como comentaba el jurista Ibn *Sirāy*⁸.

Los juristas islámicos distinguían entre dos tipos de impuestos: a) impuestos legales. b) impuestos ilegales. Los impuestos legales eran aquellos que eran admitidos por el Corán y la Sura. Entre estos impuestos legales destacaba el de la limosna (*zakāt*) que estaba regulado en la azora 9 y la aleluya 60 del Corán. El montante de esta limosna podía ser fijado por el imán atendiendo a la capacidad económica de los fieles. También eran considerados legales el diezmo (*urs*) el impuesto de capitación, o personal (*ÿizya*) y el impuesto sobre la tierra (*jarāy*). Los musulmanes no debían pagar ni *jarāy*, ni *ÿizya* ó *ÿizi*.

El resto de los impuestos nuevos, que fueron apareciendo posteriormente, teóricamente eran ilegales por lo cual los musulmanes no habrían tenido que

⁸ Arié, R.: op.cit. pág.76

pagarlos. No obstante, los emires intentaron por todos los medios a su alcance darles una apariencia de legalidad para lo cual recurrían, como ya hemos comentado anteriormente, a los juristas más prestigiosos. En numerosas ocasiones, los creyentes siguieron considerándolos ilegales a pesar de ser admitidos por los juristas y su pago levantaba grandes protestas que no pocas veces obligaron a los emires a perdonar parte de los impuestos. Esto mismo sucedía también cuando querían atraer las simpatías de sus súbditos o se pasaba por épocas de graves catástrofes: sequías, pestes, etc.

En el reino nazarí, como sucedía en otros estados islámicos, los impuestos no parece que fueran uniformes ya que variaban de unas zonas a otras y algunos eran privativos de un producto muy específico, que únicamente se producía en zonas determinadas por lo que sólo éstas eran afectadas. Los tributos se pagaban en épocas determinadas, señaladas dentro del año fiscal.

Respecto a la forma en la que los impuestos eran recaudados ya hemos mencionado que no se conoce con gran exactitud. Se sabe que Muhammad I controló personalmente, y de una forma férrea, el cobro de los tributos. Sin embargo, durante el reinado de Muhammad II aparece la figura de un funcionario ocupado de este control. En el siglo XV el funcionario que se encargaba de recaudar la parte del zakāt que le correspondía al tesoro público era llamado mušrif.

Es posible que a la Hacienda central, que tenía su sede en Granada, sólo fuera remitido el sobrante de los impuestos cobrados en las distintas unidades fiscales, que retendrían de los tributos por ellas cobrados las cantidades necesarias para hacer frente a los gastos públicos realizados en su zona administrativa.

Según Ladero Quesada una vez satisfecho el importe del tributo, el contribuyente adquiría un recibo o albarán (que valía entre seis y diez dinares, pagaderos por el contribuyente) sin el cual otros recaudadores no aceptaban que hubiere pagado el impuesto y podían cobrarlo de nuevo.

Pasaremos a continuación a enumerar los principales impuestos del fisco nazarí. No podemos determinar si eran los más importantes y los únicos, tan sólo advertir que, con la documentación y las fuentes hasta ahora estudiadas, éstos son los que se conocen. Sin embargo, de muchos de ellos se tiene un conocimiento incompleto. Al no conocer exactamente su orden de importancia serán enumerados siguiendo el orden alfabético.

AIFITRA ó ALSIRA: Ladero Quesada y Rachel Arié lo denominan Alfitra y esta última también Alsitra. Se trataba de un impuesto sobre la propiedad. Se

pagaba según Rachel Arié y Ladero Quesada en metálico, y según Isabel Álvarez Cienfuegos en especies: 1 celemín de trigo por hogar. Según esta historiadora tendría cierto parecido con la fitra que fue una donación en especie que se hacía a los pobres durante la fiesta de Ruptura del Ayuno y que se había convertido en tributo obligatorio.

Según I. Álvarez Cienfuegos su recaudación se destinaba al mantenimiento de las sultanas nasrís.

ALACER: Según Ladero Quesada era un impuesto preislámico. Se trataba de un diezmo sobre producción agrícola. Los productos gravados son muy variados y distintos según autores: para Torres Delgado era un diezmo sobre olivares, viñedos y árboles frutales; para Ladero Quesada sobre el fruto de los viñedos y árboles frutales y se pagaba el 2,5% anual; para R. Arié es un diezmo sobre olivos, viñas, trigo, cardo y cebada.

Parece ser que era un tributo elevado, que según Torres Delgado se fijaba en 30 maravedíes por marjal de viñado.

ALMAGUANA: Recibe también otras denominaciones: R. Arié, almogana; I. Álvarez Cienfuegos, almagana.

Según Rachel Arié era un tributo que en sus orígenes, que Ladero Quesada opina que son preislámicos, era extraordinario y sólo se cobraba cuando con los ordinarios no se podían satisfacer todos los gastos. Sin embargo, en tiempo de los nazarís hacía ya mucho que se había convertido en un impuesto ordinario que gravaba tierras y bienes raíces.

El importe del tributo eran 9 maravedíes por cada marjal cultivado y la mitad si estaba en barbecho.

ALMAHUALA: Es posible que se cobrara sólo en la Cora de Málaga.

Según Ladero Quesada estaba relacionado con las uvas, pasas y almendras. Parece ser que su comercialización la realizaban, en forma de monopolio, la familia de los Spínola, que lo arrendaban en exclusividad al emir.

CEQUÍ : Gravaba a los que atesoraban monedas de metal precioso -oro, plata-. Según I. Álvarez Cienfuegos se fijaba según un criterio proporcional por unos comisionados para tal fin por el emir y que se encargaban de fijar lo que debía pagar cada uno.

No tiene la misma opinión Torres Delgado quien afirma que se pagaba un cuarto de diezmo por cada dos doblas de oro y por cada dobla de plata veinte adarmes.

No se aplica este impuesto “*cuando el oro y la plata se dedican a las guarniciones de espadas, a forros de manuscritos relativos a ciencia y artes, o anillos y galas de mujer*”⁹.

FARDA: Era un impuesto extraordinario cobrado para ayudar a los gastos que generaba la defensa de las costas del reino.

Fue descubierto en un documento de 1497 por R. Arié. En dicho documento se especificaba que era un impuesto que se venía cobrando desde hacía ya tiempo.

Según Ladero Quesada el vocablo “*farda*” en un principio sólo significaba una cuota personal en un reparto de cuotas y deberes financieros.

FARDATALBANY: Impuesto que recaía sobre los albañiles y las construcciones. Puede ser el antecedente de un impuesto que más tarde crearían los Reyes Católicos destinado a satisfacer los gastos que conllevaba la reparación de las fortalezas.

FARDATARROMAN: Parece emparentado en alguna forma con los dos anteriores .

En concreto éste era un impuesto sobre plantaciones de granados.

GANADOS; Impuestos sobre: Se conocen varios impuestos distintos que gravaban al ganado.

a) *Açaque o saquí:* Para algunos autores es una deformación del vocablo zakāt -limosna-. Era un impuesto que variaba según las regiones, por tanto no era uniforme ni regular, y podía pagarse en metálico y en especie.

El importe era el siguiente: Si se pagaba en metálico se cobraba por una cabeza de ganado menor de 1 a 2 dinares; si era de ganado mayor, de 10 a 11 y si era por un buey de labor, de 4 a 11 dinares.

En Granada capital el ganado menor pagaba de 4 a 7 maravedíes por cabeza y de 30 a 48,5 maravedíes por cabeza de ganado mayor.

En especie se pagaba 1 becerro por cada cuarenta; por cada sesenta añales o terneras, 1. Por cada cuarenta cabezas de ganado menor se cobraba 1 y si pasaban de cien, 2.

b) *Derecho de pares:* Relacionado con el anterior pero cobrado aparte. Se pagaba por cada yunta de animal de tiro.

⁹ Álvarez Cienfuegos, I.: op.cit. pág. 105

Torres Delgado dice que se pagaba en especie: media fanega (un cadahe) de cereal anualmente. Solía pagarse la mitad en trigo y la mitad en cebada. Pero I. Álvarez Cienfuegos opina que en algunas zonas¹⁰ se pagaba en metálico: 36 maravedíes anuales. Ha calculado que éste vendría a ser el precio que tendría el cadahe de trigo, por lo cual este impuesto en metálico sería más costoso que en especie pues señalamos que el cadahe era la mitad de trigo y la mitad de cebada. Por tanto cree que sólo debían pagarse 27 maravedíes.

HERENCIAS. Impuestos sobre: Las herencias pagaban impuestos tanto al emir como a la Hacienda Pública, pero los que se pagaban a esta última no tenían el carácter regular de los que cobraba el emir. Si existían hijos o nietos varones, el emir no cobraba nada; si eran hijas recibía la mitad de la herencia.

Eran derechos de gran complejidad por lo que aún resulta imposible detallarlos minuciosamente. Sobre cuál era su cuantía tampoco se conoce gran cosa, aunque se apunta que fuera elevada y que pudieron fijarse siguiendo una escala progresiva.

A partir de la segunda mitad del siglo XV a estos derechos se los denominó "*hijuela*". Se conocen dos modalidades distintas de hijuela:

a) Cuando se cobra el impuesto en el momento de recibir la herencia. En este caso el que recibe la herencia debe pagar en metálico la cantidad que se acuerda con el Jefe de la Oficina de Diezmos y Herencias.

b) Cuando el impuesto se cobraba en especie, generalmente en una de las fincas que forman parte de la herencia. Un funcionario investiga la herencia y elige uno de sus bienes que es sacado a pública subasta tras ser pregonado. El importe recaudado por su venta al mejor postor se toma en concepto de hijuela.

El importe de la hijuela es muy variable según las zonas y va desde un 34,6% en la Serranía de Ronda, a un 17% en Almería.

Parece ser que había una variante, pues también se pagaba hijuela por la compraventa de casas. En este supuesto el importe del tributo estaba en los $\frac{3}{8}$ del precio.

INZAL: Es un impuesto dado a conocer por R. Arié quien también lo denomina Nazila. Su origen se remonta al período Omeya.

Se pagaba en concepto de derecho de posada de los soldados en activo.

¹⁰ Álvarez Cienfuegos, I. : op. cit. Para apoyar esta idea presenta una relación de derechos de moriscos de Tolox en 1489

JARĀY al-SUR: Descrito, como el anterior, por Rachel Arié.

Era un impuesto extraordinario que se cobraba con la finalidad de construir murallas que defendieran las zonas fronterizas de las invasiones cristianas. Por este motivo sólo era pagado por los habitantes de las zonas fronterizas. El encargado de cobrarlo era el alcaide de la fortaleza o lugar.

Parece que se conservaban cartas de Muhammad V exhortando a sus súbditos al pago de este tributo, como una variante de guerra santa. En ellas se comprometía a velar por el mantenimiento de las murallas construidas con este impuesto.

MAYZAES: Impuesto extraordinario que se cobraba a aquéllos que estaban exentos de tributos, pero que debían contribuir en épocas de graves apuros fiscales. Fue cobrado sobre todo por los últimos emires nazaríes, cuando los problemas del fisco eran constantes.

TAHAMIL: Derivado de la voz "*ta a amit*" (recaudador de impuestos), según I. Álvarez Cienfuegos podía hacer referencia a la tasa que cobraba el recaudador por el cobro de los impuestos. Es decir, una especie de derechos oficiales que recaían sobre los contribuyentes.

Como el anterior, su existencia sólo se halla documentada en la zona de las Alpujarras.

TARCON: Impuesto que sólo se encuentra documentado para la zona de las Alpujarras. Era un impuesto de lujo sobre las fiestas o zambras.

Sin antecedentes en la Hacienda Califal, tampoco se incluye en la relación pechos y derechos cobrado por los emires granadinos y que viene recogido en uno de los apéndices del trabajo de Isabel Álvarez Cienfuegos.

TRÁNSITO; Impuestos sobre: Se conoce un número considerable de ellos. Gravaban a las mercancías que circulaban por el interior o que eran exportadas o importadas, tanto por tierra como por mar.

a) *Dricus*: Pagado por las mercancías genovesas que entraban o salían del reino. Su cuantía era de $1\frac{1}{4}\%$. Sobre él nada más se sabe.

b) *Magran*: Las primeras noticias que se tienen de él son recogidas por R. Arié: en el tratado de paz firmado el 11 de Rayab de 695 H-15 de mayo de 1296-entre Muhammad II y Jaime II de Aragón se prometen respetar su existencia, pero no se especifica nada sobre él.

Se trataba de un derecho aduanero cuyos ingresos, según Ladero Quesada, pertenecían al patrimonio real. Este impuesto era satisfecho por todas las mercancías que entran o salen de Granada por tierra.

Gravaba el 2,5% de la mercancías, excepto si éstas eran compradas en la Alcaicería donde se pagaba sólo el 1,25%. El ganado, además, era gravado con 1 dinero por cabeza.

c) *Talbix*: Se trata de un derecho de tránsito que afecta al ganado trashumante, de ahí su originalidad.

Dado a conocer por López de Coca en su obra "*El reino de Granada (1354-1501)*", Ángel Galán Sánchez¹¹ ha realizado sobre él un estudio con mayor profundidad.

Se trataba de un impuesto a cobrar por el uso de los pastos comunales a ganados alejados a más de un día del lugar.

Su origen aún está confuso. Aunque es evidente que para los musulmanes no era legal cobrar por el uso de pastos, no obstante no existía ninguna norma legal que regulara el uso de pastos por ganado procedente de lugares alejados. Aprovechándose de este vacío legal, aparece el impuesto en varios lugares a la vez. No se sabe si fue creado por el emir, pero lo que es evidente es que una vez establecido por quien fuera, el emir se apropió de él y los juristas granadinos no tuvieron más remedio que reconocer un impuesto que estaba muy alejado de la tradición islámica.

Aunque en la Hacienda granadina existen impuestos como el saquí o açaque que gravaba el ganado, Galán Sánchez cree que el origen del talbix hay que buscarlo en el montazgo del fisco castellano, aunque se diferencian en que el montazgo tiene como base impositiva al ganado vacuno, por otra parte más abundante en Castilla. Así pues, piensa que es un reajuste de un impuesto castellano.

Según Galán Sánchez, hay que dejar varias cosas muy claras respecto al talbix: a) Era un impuesto que se pagaba al alcaide de la fortaleza del lugar donde se pastaba. b) Era un impuesto sobre la hierba, no sobre la tierra, por lo que aunque los pastos fueran de propiedad comunal, no lo era la tierra. c) Era un impuesto bastante reciente, pues no se extendía por todo el reino y aún conservaba su carácter de ilegal por no atenerse a la doctrina islámica.

Si todos estos puntos parecen definitivamente aclarados, aún quedan otros en los que no es posible pronunciarse con exactitud y siguen produciendo

¹¹ Galán Sánchez, Ángel: "*Acerca del Régimen Tributario Nazarí: El impuesto del Talbix*". Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Sevilla, 8-10 Abril 1981

opiniones discrepantes: no se sabe cuál era concretamente el ganado afectado, ni la cuantía exacta del impuesto.

Aunque con variantes, parece claro que afectaba al ganado menor. Referente al mayor, especialmente al vacuno, las opiniones están divididas ya que en unos documentos se nos dicen que todos pagan impuestos; en otros, que sólo pagaban impuesto sobre productos lácteos; y otros que el ganado mayor no cotizaba al fisco.

Se desconoce concretamente cuánto se pagaba en concepto de talbix. Unos autores dicen que una cabeza por manada; otros que según los pastores que hubiera en la manada. Si se quedaban a que sear debían pagar toda la leche y el queso que el ganado producía en una noche. E incluso hay quien dice que se pagaba en metálico, no en especie.

Tampoco se sabe cuál sería su importancia dentro de la Hacienda Granadina pues para ello era preciso hacer antes un estudio en profundidad del sector ganadero.

d) *Tartil*: Impuesto que gravaba la circulación y venta de seda.

Descubierto por Ramón Carande en un registro de aduana.

Se trataba de un impuesto directo que posteriormente fue arrendado por los Reyes Católicos.

El importe es variable según los distintos autores. Para R. Arié se pagaba 8 maravedíes por libra de seda, para I. Álvarez Cienfuegos además de esta cantidad se pagaban 3 dineros por cada libra, más el diezmo. Suponemos que por este motivo es por lo que Ladero Quesada dice que la seda pagaba en total un 11% de su valor.

e) *Tigual*: Era un impuesto aplicado al pescado desembarcado en la mayor parte de la costa del reino.

En Granada capital el pescado se descargaba en la plaza de Ribataurín y se vendía en la alhóndiga del pescado donde, según las Ordenanzas de Toledo - 1496-, se pagaba el impuesto. Ladero Quesada afirma que se desconoce la cuantía del tigual, pero según Torres Delgado se cobraba 4 maravedíes por carga menor y el doble por la mayor.

f) Se tienen noticias aisladas sobre el impuesto de tránsito que pagaban otras mercancías. Son muy esporádicas y no dan a conocer el nombre del impuesto.

Sobre la exportación de uva y almendra recaía un impuesto cuya cuantía es tasada de forma diferente. Para Torres Delgado la uva pagaba 3 dineros por

arroba y la almendra 7 dineros - 7,5 según Ladero Quesada-. sin embargo, López de Coca opina que pagaban 9 maravedíes y 21,5 maravedíes respectivamente.

Torres Delgado y Ladero Quesada cuantifican el impuesto sobre paños importados en el 10% de su valor, al que se añadió a finales del siglo XV 5 dineros por pieza.

VIENTO, Impuesto del : Se le llama también "*lo que valió el viento*" y "*derechos de Penas y Aventuras*".

Según I. Álvarez Cienfuegos se tienen noticias de él a través de una relación de mercancías decomisadas en la Serranía de Ronda, en la que, además, se especifica el impuesto que ordinariamente pagaban cada una de las mercancías decomisadas.

Normalmente los Derecho del Viento equivalían a un tributo igual que el valor de los productos confiscados.

6. CONCLUSIÓN

Finalizaremos este trabajo haciendo una breve recapitulación acerca de los aspectos más sobresalientes del mismo.

Es indudable que la Hacienda Nazarí hubo de tener grandes influencias de las orientales y específicamente del Fisco Califal. No obstante, las especiales circunstancias políticas que le va a tocar vivir introducirían cambios considerables en su organización y funcionamiento. Fueron estas mismas circunstancias las que obligaron a los emires granadinos a incrementar constantemente sus requerimientos fiscales a pesar de la impopularidad que ello conllevaba. Su política fiscal le grajeó la enemistad de sus súbditos, del estamento religioso que no admitía otros impuestos que los establecidos en el Corán, y, hasta cierto punto, de los juristas que debieron utilizar astutas estratagemas para dar un viso de legalidad a los nuevos tributos.

A medida que decaía el poder político y económico del reino, aumentaba la presión fiscal. Los impuestos extraordinarios se sucedían, en principio para hacer frente a situaciones inesperadas. Numerosos tributos nacidos como extraordinarios, fueron conservados de forma indefinida. El pueblo, sometido a guerras, razzias, luchas de linajes y creciente presión tributaria, muy superior a la de sus vecinos cristianos, hubo de desear -y no poco- que la situación cambiase.

Llama la atención de cualquier estudioso del tema varios aspectos que, sin embargo, no son privativos tan sólo de la Hacienda Nazarí sino de todas aquellas anteriores a la época contemporánea: los impuestos no son universales. No todos los súbditos son iguales a la hora de pagar; más aún, da la impresión de que las clases más favorecidas son las que menos cotizan. Ocurre ésto siempre que un sistema tributario se basa especialmente en el cobro de impuestos indirectos, sobre todo los que penalizan el consumo de productos básicos. En consecuencia, y proporcionalmente, pagarían más las clases populares que las familias nobles y enriquecidas.

Sin embargo, no es ésta la única desigualdad, la religión es también motivo de discriminación fiscal. Los seguidores del Profeta están exentos de pagar una serie de impuestos reservados a cristianos y judíos. Aún más, tampoco existe igualdad entre todas las regiones que forman el reino granadino. En definitiva estamos ante un sistema tributario con características medievales, ya sea cristiano o árabe.

Acerca de este tema es más lo que se desconoce que lo que se sabe. Apenas tenemos noticias acerca de cómo funcionaba la Administración Fiscal, cuál era su organización territorial; cuántos eran sus gastos e ingresos y cómo se distribuían; quiénes eran los encargados de ponerlos en práctica. Interrogantes todos ellos que hoy por hoy no se pueden contestar. Habrá que esperar el hallazgo de nuevas fuentes, o el estudio completo de las que hoy conocemos, para poder ofrecer un panorama más coherente y completo. Hoy por hoy sólo podemos ofrecer pinceladas sueltas, el cuadro completo está aún por pintar.

7. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Cienfuegos, Isabel: "*La Hacienda de los Nasrís Granadinos*". **Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos**, 1958. pp. 99-125

Arié, Rachel: "*España musulmana siglo VII-XV*". En **Historia de España dirigida por Tuñón de Lara**.
Ed. Labor. Madrid. 1982

Galán Sánchez, Ángel: "*Acerca del Régimen tributario nazarí: El impuesto del Talbix*". **Actas del II coloquio de Historia Medieval Andaluza**.
Sevilla, 8-10 Abril 1981. pp. 379-392

Ladero Quesada, Miguel Ángel: "**Granada. Historia de un país islámico**".
Ed. Gredos. Madrid 1979

Torres Delgado, Cristóbal: "*El Reino Nazarí de Granada (1232-1492). Aspectos socioeconómicos y fiscales*". **Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza**, Sevilla 8-10 Abril 1981, pp. 297-334

Seco de Lucena Paredes, Luis: "*La Administración Central de los Nazarís*".
Cuadernos de la Alhambra X-XI, 1974-75; pp. 21-26